



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE. NITRON GROUP LLC.
DEMANDADO: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
RADICACIÓN: 080013153004202100324

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 04 de mayo de 2021, allegado por el Doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, de apoderada judicial de la Sociedad NITRON GROUP LLC, a través del correo julianaparra@deaespriellalawyers.com, mediante el cual se interpuso la presente de Prueba extrajudicial, informando que desisten del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe que antecede, da cuenta el despacho de la solicitud presentada por el Doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, de apoderada judicial de la Sociedad NITRON GROUP LLC, coadyuvada por la parte solicitada dentro de la prueba extraprocesal, MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., a través de su apoderado judicial, Doctor SERGIO ROJAS QUIÑONES, en la que desisten de la presente actuación de INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL

Adicionalmente, solicitan las partes, no se condene en costas y perjuicios para ambas partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 de la misma codificación.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 316 del C.G. del P., establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*



desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

En consecuencia, procederá el despacho a acceder a lo solicitado por las partes dentro del proceso de la referencia, y se ordenará el archivo de la presente actuación.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **ACEPTESE** el desistimiento de la presente actuación procesal, presentada por Solicitante Sociedad NITRON GROUP LLC a través de apoderado y coadyuvada por el Solicitado MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., a través de su apoderado.-
2. Sin condena en costas
3. Ordénese el Archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918e149c44383e3b60a9ea46c1c294a617f473db117f329762100446b3ec294**

Documento generado en 16/05/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>